



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Resolución: 15/04/2024  
Fecha Firma: 15/04/2024  
HASH: 03008883686616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00083412

**N/REF:** 3160/2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DEL INTERIOR.

**Información solicitada:** Datos sobre los inmigrantes irregulares llegados a El Hierro.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 25 de octubre de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Cuántos inmigrantes irregulares han llegado a la isla del Hierro desde el 1 de septiembre hasta el día en que se responda esta pregunta enviada al portal de Transparencia, todo esto desglosado por días.*

*¿Cuántos de ellos han solicitado asilo? Desglosado por tipo de asilo.*

*El coste que tendrá para el Estado el traslado en avión a la península de los inmigrantes que han llegado a la Isla del Hierro.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*El coste del alojamiento y manutención que supondrá tener a estas personas en las dependencias del Estado que no sean CIEs.*

*¿A qué instalaciones se les ha destinado? Desglosado por número de inmigrantes que recibe cada destino».*

2. EL MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución con fecha 1 de diciembre de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

*«Una vez analizada la petición, este Centro Directivo ha resuelto conceder el acceso a la información solicitada, señalando que la información que puede facilitarse se encuentra publicada en el siguiente enlace:*

*[https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/21\\_informe\\_quincenal\\_acumulado\\_01-01\\_al\\_15-11-2023\\_pdf](https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/21_informe_quincenal_acumulado_01-01_al_15-11-2023_pdf)».*

3. Mediante escrito registrado el 7 de diciembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

*«Pregunté por los datos específicos de la llegada de inmigrantes a El Hierro y desglosados por días y solo se me dio la información genérica de todas las llegadas a Canarias. Pregunté por el coste de trasladarlos en avión a la península, el coste de mantenerlos en dependencias que no son CIE, a qué dependencias se mandaron y cuántos inmigrantes hay en cada dependencia que no era un CIE, cuántos han pedido asilo y no me han respondido a absolutamente nada. Es sin duda, la peor respuesta que he recibido del portal de Transparencia».*

4. Con fecha 11 de diciembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 26 de diciembre de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*«Vista la reclamación presentada por el señor ██████████, este Centro Directivo se ratifica en la Resolución del Director General de la Policía, emitida el 30 de noviembre*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*del año en curso, en el que se concedió al interesado la información solicitada, si bien, se reseña las siguientes cuestiones:*

*El Ministerio del Interior, siguiendo los principios generales de la publicidad activa, publica de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.*

*En este sentido, se facilitó al interesado un link de enlace donde el Ministerio del Interior publica quincenalmente informe sobre la inmigración irregular, pudiendo encontrar también en la citada página los datos acumulados de lo cuestionado desde el año 2000 a la fecha actual.*

*En relación a solicitantes de Asilo, reiterar que el Ministerio del Interior publica anualmente un informe llamado "Asilo en cifras", estando publicado todos los datos que recoge la Oficina de Asilo y Refugio desde el año 2008, que es la encargada de admisión, instrucción y resolución del procedimiento, señalando que la información se encuentra publicada en el siguiente enlace:*

*<https://www.interior.gob.es/opencms/ca/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas-anuarios-y-revistas/asilo-en-cifras/>*

*Finalmente, reseñar que este Centro Directivo no es competente para dar respuestas a las cuestiones referentes al coste de alojamiento y manutención de las personas inmigrantes que se encuentran fuera de los CIEs y por lo tanto en régimen abierto, del coste que supone los traslados, ni de las instalaciones a las que han sido destinados»*

5. El 28 de diciembre de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que, habiendo comparecido al trámite, haya formulado alegación alguna.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del](#)

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre la inmigración en El Hierro, en particular: (i) cuántos inmigrantes irregulares han llegado a la isla desde el 1 de septiembre de 2023 hasta la fecha de resolución, con el desglose por días; (ii) cuántos han solicitado asilo y de qué tipo; (iii) el coste que tendrá para el Estado el traslado en avión a la península, el alojamiento y la manutención en dependencias estatales diferentes a los CIEs; y (iv) las instalaciones a las que hayan sido destinados, con el desglose por el número de inmigrantes que se recibe en cada destino.

El organismo requerido resolvió conceder la información en virtud del artículo 22.3 LTAIBG, proporcionando el enlace a la página web en la que se publica quincenalmente un informe sobre la inmigración irregular. Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, añade que los datos sobre asilo se pueden consultar en otra

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

página web, cuyo enlace facilita, y señala que no es competente para informar sobre los costes y las instalaciones de destinos solicitados.

4. La resolución de esta reclamación debe partir de la premisa de que el organismo requerido, en su resolución inicial sobre el acceso, proporcionó al interesado el enlace a la página web en la que se publica quincenalmente un informe sobre la inmigración irregular; añadiendo, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, que los datos recopilados por la Oficina de Asilo y Refugio en el informe "Asilo en Cifras" se puede consultar en otro enlace, que asimismo proporciona. En último lugar, señala que no es competente para informar sobre los costes del traslado, alojamiento o manutención, ni sobre las instalaciones a las que los inmigrantes han sido destinados.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el hecho de que, habiéndose trasladado dicha información al reclamante en el trámite de audiencia (al que ha comparecido el 30 de diciembre de 2023), no ha formulado objeción alguna en relación con el alcance de la información finalmente facilitada, se ha de entender que considera satisfecha su pretensión.

5. En consecuencia, tal y como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información completa se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0427 Fecha: 15/04/2024

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>